

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701717-00

Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA LA OTRA VERDAD PI

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite demanda.

El señor Sixto Alfredo Pinto Castro, en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana La Otra Verdad PI, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Aduce el actor popular que la demandada incurre en violación de los derechos colectivos a la seguridad pública, a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa con ocasión de la apertura de la Licitación Pública No. 02 de 2017, al no incluir en la misma un servicio de bloqueo y/o inhibición de señales telefónicas.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor Sixto Alfredo Pinto Castro, en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana La Otra Verdad PI, en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión al señor Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE al señor Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- A costa del actor popular, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 250002341000201701717-00, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la VEEDURÍA CIUDADANA LA OTRA VERDA PI, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad Pública, a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, amenazados o vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, con ocasión de la apertura de la Licitación Pública No. 02 de 2017 sin incluir en

la misma un servicio de bloqueo y/o inhibición de señales telefónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 12 1 NOV, 2017

l.a (el) Secretana (o)

